



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Guillermo Giovanni Ucañay Morante contra la resolución de fojas 156, de fecha 12 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2016, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado "B" de Lambayeque, señores Zapata Cruz, Solano Chambergo y Sánchez Bances, y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata López, Medina Medina y Quispe Díaz. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2 (Sentencia 23-2010) de fecha 5 de noviembre de 2010, y de la Resolución 25 (Sentencia de Vista 007-2015) de fecha 27 de enero de 2015, mediante las cuales los mencionados órganos judiciales condenaron al actor como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que las resoluciones cuestionadas se sustentan en criterios irracionales basados en falacias y hechos falsos, así como en la manipulación de las pruebas y la alteración del orden de los hechos. Refiere que ha quedado acreditado que las relaciones que mantuvo el actor con la menor agraviada se dieron bajo la creencia de que ella estaba por cumplir quince años de edad. Precisa que la menor ha señalado en su declaración preliminar que ella engañó al actor al decirle que contaba con catorce años de edad; que en el marco de la pericia psicológica dicha menor indicó que mantuvo una relación amorosa con el imputado y que lo engañó en cuanto a su edad; y que, de la visualización de la cuenta electrónica y de redes sociales, se corrobora que la menor cuenta con catorce años de edad.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

Alega que los órganos judiciales emplazados no se pronunciaron con razones fundadas en cuanto al error de tipo alegado por la defensa técnica del recurrente y que se encuentra debidamente acreditada.

El Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, con fecha 1 de junio de 2016, declaró la improcedencia liminar la demanda. Estima que los derechos del recurrente no han sido vulnerados, en tanto los hechos denunciados son de naturaleza penal, instancia que cuenta con su propio procedimiento establecido en la norma procesal penal. Agrega que el *habeas corpus* no tutela la afectación al debido proceso en abstracto.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la improcedencia liminar de la demanda por considerar que no se verifica que los hechos y el petitorio estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que pretende el recurrente es que se revise la sentencia por inexistentes vulneraciones de derechos y la supuesta falta de valoración adecuada de los argumentos del error de tipo penal. Señala que las resoluciones cuestionadas expresan los fundamentos referidos a la valoración de las pruebas y dan respuesta a las alegaciones de la defensa.

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2010 y de la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2015, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado "B" de Lambayeque y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenaron al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00692-2010-10-1706-JR-PE-03).

Consideraciones previas

2. Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que refieren a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, extremo que merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto a este extremo refiere.

MA-1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2016 se apersonó al presente proceso (folio 147), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas de sustentan en criterios basados en hechos falsos, la manipulación de las pruebas y la alteración del orden de los hechos; 2) se encuentra acreditado que las relaciones que mantuvo el actor con la menor se dieron bajo la creencia que ella estaba por cumplir quince años de edad; 3) en la declaración preliminar de la menor se señala que ella engañó al actor sobre su edad; 4) en el marco de la pericia psicológica, la menor indicó que mantuvo una relación amorosa con el imputado y que lo engañó en cuanto a su edad; y 5) de la visualización de la cuenta electrónica y de redes sociales se corrobora que la menor consigna que cuenta con catorce años

MP/1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

de edad, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

7. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

11. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha sostenido lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7].

12. En cuanto a este extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se tiene el alegato en el sentido de que los órganos judiciales emplazados no se habrían pronunciado con razones fundadas en cuanto al error de tipo alegado por la defensa técnica del recurrente que se encuentra debidamente acreditada de los autos penales. Sobre el particular, cabe que este Tribunal verifique si el órgano judicial se pronunció razonadamente sobre el alegato de error de tipo que el recurrente dice haber efectuado al interior del proceso penal, sin que ello implique que en sede constitucional se efectúe una valoración del criterio jurisdiccional penal que efectuó el juzgador penal.

13. Al respecto, de fojas 81 de autos obra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2015, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque esboza el siguiente argumento (folios 92 y 93):

De otra parte, respecto a la PRETENSIÓN ALTERNATIVA deducid[a] o por el abogado apelante del sentenciado JOSE GUILLERMO GIOVANNY UCAÑAY MORANTE sobre el supuesto ERROR DE TIPO INVENCIBLE, los argumentos centrales esbozados por su abogada defensor consistieron en que fue engañado por la agraviada respecto a su edad y que sostuvo relaciones sexuales dentro de una relación amorosa, en la creencia que la menor agraviada tenía catorce años de edad (...). Al respecto, contrariamente a la tesis de la defensa, el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones no advierte ningún error de tipo –ni vencible, menos invencible– en la conducta del sentenciado apelante, puesto que el error de tipo aparece cuando “...el agente desconoce un elemento del tipo objetivo (base de la ilicitud del acto), actúa sin dolo...”, “Carece de conciencia respecto al acto que realiza, de modo que el error de tipo constituye la contrapartida negativa del aspecto intelectual del dolo...”; lo cual no se verifica en el presente caso, toda vez que –como sostuvo el A Quo en la sentencia impugnada– el error de tipo aparece cuando el sujeto activo tiene una falta representación de la realidad o no entiende de manera correcta el significado social o jurídico de sus actos y

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

recae sobre un elemento objetivo del tipo, pero en el juicio oral se estableció como hecho acreditado que entre el acusado y la menor agraviada existió comunicación previa, primero vía Internet y después se conocieron físicamente, siendo el acusado una persona integrada social y culturalmente capaz de advertir la edad probable o posible de la agraviada a quien llamaba “niña linda”, por lo que no se puede admitir que actuó en la creencia que la agraviada tenía más de catorce años de edad por las características físicas de la misma. En este orden de ideas, no es tema de debate las relaciones sexuales entre el sentenciado y la menor agraviada, ni si ésta consintió, ni siquiera si se consumó dentro de una relación amorosa, puesto que teniendo la menor agraviada menos de catorce años al momento de las relaciones sexuales con el sentenciado, el –real o supuesto consentimiento de aquella– deviene irrelevante, pues por su minoría de edad y si inmadurez psicológica no puede disponer libremente de su sexualidad (...). Por consiguiente, el tema en debate –en relación al error de tipo– es si el sentenciado pudo y debió actuar conforme a Derecho, cerciorándose que la edad fuera superior a los catorce años para relacionarse sexualmente con la menor agraviada, aun cuando ésta lo hubiera deseado o consentido. Al respecto, los hechos acreditados en el juicio oral (...), en segunda instancia no se actuó ningún nuevo medio probatorio que desvirtúe la prueba personal o documental actuada en primera instancia, máxime si tampoco la declaración del sentenciado [efectuada] en la audiencia de apelación de sentencia (...) no enervó en lo más mínimo lo acreditado en primera instancia (...) no hacen sino ratificar la responsabilidad penal del sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, excluyendo (...) el error de tipo alegado por la defensa (...).

14. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que la mencionada Sala superior cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener de los fundamentos de la sentencia de vista (folio 81), la suficiente justificación objetiva y razonable respecto de la no concurrencia del error de tipo penal alegado por la defensa del recurrente, en el marco de la apelación de la sentencia condenatoria del actor por el delito de violación sexual de menor de edad.
15. En efecto, se argumentó que en el caso ha quedado acreditado que entre el recurrente y la agraviada existió comunicación previa vía internet para luego conocerse físicamente, considerándose al actor como una persona integrada social y culturalmente capaz de advertir la edad probable de la agraviada a quien llamaba “niña linda”, contexto en el que el juzgador penal no admite que aquel habría actuado bajo la creencia que la menor tenía más de catorce años de edad, ello debido a las características físicas de ella. Agrega el argumento que, al contar la menor con menos de catorce años de edad, su supuesto consentimiento deviene

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

irrelevante, edad de la que el actor pudo y debió cerciorarse a efectos de relacionarse sexualmente.

- 16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Guillermo Giovanni Ucañay Morante, con la emisión de la sentencia de primer grado y de la sentencia de vista, mediante las cuales el Juzgado Penal Colegiado "B" de Lambayeque y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque lo condenaron como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

mmmm 7

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4, en cuanto hace referencia a libertad personal como el derecho tutelado por el habeas corpus equiparando libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, la protegida por el hábeas corpus, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú y al artículo 1 del Código Procesal Constitucional además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal.

De otro lado, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6 en cuanto consigna literalmente que:

"(...) cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la apreciación de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano el debido proceso es un derecho de estructura compuesta o compleja, que incluye a varios derechos entre sí, y entre ellos, el de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY
UCAÑAY MORANTE

la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY

UCAÑAY MORANTE

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY

UCAÑAY MORANTE

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligró la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in idem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04357-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ GUILLERMO GIOVANNY

UCAÑAY MORANTE

- el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
19. Además, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
20. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
21. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
22. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL